



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00207-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Londoño Hernández
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

INADMITE DEMANDA

Los señores Jhon Jairo Londoño Hernández actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Luna Stefania Londoño Martínez y Santiago Londoño Trilleras; Diana Marcela Trilleras Lugo, David Alexander Serna Londoño, Mateo Londoño Dique, Efrain de Jesús Londoño Hernández, Emilce de Jesús Londoño Hernández, Esteban Londoño Duque, Gloria Isabel Ballesteros Londoño, Jaisson Alexander Londoño Rojas, Jhon Edison Londoño Rojas, Dora Cecilia Londoño Villa, Sol Vinky Maya Londoño, Sandra Yanet Londoño Villa, Maria Suldery Londoño Villa, Luis Felipe Londoño Hernández, Jorge Mauricio Londoño Villa y Jorge Iván Londoño Hernández, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se les declarara responsables por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Jhon Jairo Londoño Hernández.


Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
Los numerales 1º y 7º del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone: <i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La designación de las partes y sus representantes. (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital...”</i>	Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de las entidades demandadas y del apoderado, pero no de la parte demandante, lo cual constituye un requisito formal de la demanda. Así mismo, en la demanda se hizo mención a los demandantes Diana Marcela Trilleras, Sandra Yanet Londoño y Jorge Mauricio Londoño Villa, sin embargo no se aportaron los poderes por ellos otorgados, razón por la que se requiere al apoderado para que aclare las pretensiones de la demanda y la conformación de la parte actora. En casi que la parte actora se conforme por personas diferentes a las inicialmente señaladas, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.
De conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970, la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil	Revisados los registros civiles de nacimiento aportados, el Despacho en primer lugar solicita que se aporten de forma legibles aquellos visibles a folios 1, 6, 14,15 Así mismo, para acreditar el parentesco con el que acuden al proceso David Alexander Serna, Sandra Yaneth Londoño y Jorge Mauricio

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00207-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Londoño Hernández
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

	<p>Londoño, es menester que se aporte el registro civil de nacimiento del padre cuyo relación de parentesco los une con la victma directa.</p> <p>Por lo anterior, se requerirá al apoderado para el efecto.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Revisada la demanda se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo antes señalado.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>
<p>El numeral 5° del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080, dispone:</p> <p><i>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p>	<p>De acuerdo con el acápite de pruebas, con la demanda se aportaron, entre otras, las siguientes pruebas:</p> <p><i>“3. Copia de las audiencias de formulación de acusación, audiencia preparatoria, juicio oral del proceso judicial aludido y lectura del fallo que prueban que las partes demandadas provocaron la privación de la libertad de LONDOÑO HERNÁNDEZ. (...)</i></p> <p><i>6. Copia de certificación del Inpec, que da cuenta del tiempo durante el cual estuvo detenido el señor LONDOÑO HERNÁNDEZ, y la autoridad que la ordenó.</i></p> <p><i>7. Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor LONDOÑO HERNÁNDEZ.”</i></p> <p>No obstante, al revisar las documentales aportadas hacen falta las señaladas en los numerales 6 y 7. Así mismo, si bien los videos de las audiencias penales fueron aportados a través de un link drive, lo cierto es que la audiencia de acusación no pudo ser revisada pues aparece el siguiente mensaje:</p> <div data-bbox="678 2013 1373 2070" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> </div>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00207-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Londoño Hernández
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

	 <p>Razón por la que el apoderado deberá remitir las pruebas previamente señaladas.</p>
--	---

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00207-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Londoño Hernández
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 23 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ae2c3ee666dd833f38bc8716b55e0d118e0dae51e849647073247550cee8c**

Documento generado en 23/08/2022 09:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>